

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 660/15



H103032016028

**JUICIO: NOBLEGA OSCAR GABRIEL c/SAN PEDRO DE COLALAO S.R.
L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 660/15.-**

San Miguel de Tucumán, 18 de octubre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “Noblega Oscar Gabriel c/ San Pedro de Colalao SRL y otros s/ cobro de pesos” que tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Illra. Nominación, y

RESULTA

A fs. 6/9 se presenta el letrado Enrique Eduardo Andrada Barone como apoderado del Sr. Oscar Gabriel Noblega, DNI 23.240.719, con domicilio en Pasaje Primero de Mayo n° 251, departamento n° 26 de esta ciudad. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de San Pedro de Colalao SRL, Empresa Coletur Transporte y Turismo SRL y Villa Gloria SRL, todas con domicilio en Avenida Brígida Terán n° 250, Boletería 70 de esta ciudad, por la suma de \$304.386,77, o en lo que más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones/13, vacaciones proporcionales no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones arts. 2 de la Ley 25.323, multa art. 80 de la LCT, sueldo del mes de agosto y septiembre y 16 días de septiembre, conforme lo detalla en su planilla de fs. 9 de autos.

Manifiesta que el actor trabajó para la firma San Pedro de Colalao SRL, como empleado permanente a tiempo completo desde el 1/2/06 hasta el 16/10/14 (fecha del despido indirecto), en jornadas de 8 horas corridas entre las 14:30 a 22:30 de lunes a lunes con cuatro

descansos al mes, como Auxiliar Administrativo de 2da. categoría (profesional administrativo), en tarea de venta de boletos en la ventanilla, abrir y cerrar la boletería, control de talonarios pre impresos para viajes de ida y de vuelta, boletines para el tráfico y rendición de caja, atención telefónica, abonar cuotas a los socios o a sus representantes, informar novedades sobre rotura de coches, abonos, etc. todas funciones prestadas en la Terminal de Ómnibus de San Miguel de Tucumán, ubicada en Avenida Brígido Terán nº 250, boletería 70, percibiendo la suma de \$11.974,43 (incluido el rubro no remunerativo) durante el último mes de trabajo (julio/14).

Afirma que durante los últimos años de la relación, la demandada compartió con las empresas Villa Gloria SRL y Coletur Transporte y Servicios SRL, el transporte de pasajeros a San Pedro de Colalao, Trancas y otros destinos asignados por la Dirección de Transporte, ya que cumplían iguales destinos y servicios, con la utilización de los coches de una u otra empresa y que tales codemandadas desarrollaban su actividad de venta de boletos también en la boletería 70 de la terminal, sin contar con personal propio, sino que utilizaban los empleados de San Pedro de Colalao SRL. Así, sostiene que ponía su fuerza de trabajo a favor de todas ellas, motivo por el cual solicita su responsabilidad por los rubros reclamados.

Indica que el 5/9/14 se presentó a trabajar en forma habitual, que la Sra. Ivana Belmonte le informó que por la llegada tarde de 10 minutos tenía que hablar con el encargado, Sr. Víctor Hugo Decataldo, quien se negó a atenderle el teléfono y dio indicaciones -a la Sra. Belmonte- para que se retirara de la boletería, sin dar motivos de tal decisión.

Agrega que se presentó los días subsiguientes (6 y 7 de septiembre) sin que se le permitiera ingresar, motivo por el cual radicó la denuncia policial. Por tal motivo, el 8/9/14, envió un TCL para que la empleadora le aclare la situación de trabajo en el plazo de 48 horas, que dicha notificación no fue respondida por la accionada, razón por la cual, reiteró la mencionada intimación por TCL, pero esta vez a la boletería 70 de la terminal.

Expone que dicho telegrama fue efectivamente recibido por la demandada, quien no contestó a la intimación cursada. Por ello y ante el silencio, hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido por injurias graves, por TCL del 16/10/14 y que esta última notificación tampoco fue respondida.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT, por considerarla contraria a lo dispuesto por los arts. 14 bis y 75

inc. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Convenio 95 de la OIT y el principio de progresividad del art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ya que el actor percibía sumas no remunerativas, las cuales ingresarían progresivamente al salario y que, por tal motivo, no se tienen en cuenta para el cálculo indemnizatorio.

Destaca que tales beneficios sociales constituyen salario, en los términos del art. 1 del mencionado convenio de la OIT, pues se trata de la remuneración o ganancia debida por un empleador a un trabajador en virtud del contrato de trabajo y que el art. 103 bis de la LCT - al incorporar los beneficios sociales con carácter no remunerativos- alteró el principio de progresividad.

Confecciona la planilla de rubros reclamados (fs. 9), acompaña la prueba documental (fs. 13/42) y pide se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de ley, a fs. 62/69, se apersona el Sr. Antonio Luis Francisco Migliavacca, en el carácter de representante legal del Coletur Transporte y Turismo SRL, conforme lo acredita con la copia del contrato social de fs. 55/58, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Viejobueno. En tal carácter niega los hechos y el derecho invocados por el actor, en especial, que aquel hubiera trabajado para las empresas San Pedro de Colalao SRL y para Villa Gloria SRL.

Destaca que los TCL fueron remitidos por el actor a San Pedro de Colalao SRL y no a Coletur Transporte y Turismo SRL, por lo que esta última nunca recibió notificación alguna.

Indica que el actor ingresó el 1/2/06, con la categoría de Auxiliar Administrativo de 2da., en tareas de venta de boletos y abono de los viajes que realizaba Coletur Transporte y Turismo SRL en la boletería n° 69 que la empresa posee en la Terminal de Omnibus, ubicada en Avenida Brígido Terán n° 250 de esta ciudad, en jornadas completas de labores, de 14:30 a 22:30, con el descanso semanal correspondiente, percibiendo la suma de \$10.973, con más \$1.001 en concepto de refrigerio al mes de julio/14 y \$11.412,38 más \$1.092,02 en junio/14, estado debidamente registrada la relación de trabajo.

Afirma que si bien las empresas compartieron en alguna época las boleterías 69 y 70 en la Terminal de Ómnibus, no es cierto que realizaran exactamente los mismos viajes, que el actor hubiere recibido órdenes e instrucciones de los encargados o responsables de las firmas San Pedro de Colalao SRL o Villa Gloria SRL, que se hubieran

beneficiado por los servicios prestados por el dependiente o que le abonaran el sueldo.

En cuanto al distracto, relata que a principios de agosto/14, el actor dejó de asistir a su trabajo, sin dar aviso o explicaciones y que la empresa consintió sus inasistencias, sin intimarlo a regresar, pues fue rápidamente reemplazado debido a la necesidad y movimiento de ventas y demanda de los pasajeros.

Así, sostiene que se produjo un abandono de trabajo por mutuo consentimiento, pues ni el trabajador reclamó a su empleadora la dación de tareas ni la patronal lo intimó para que retomara sus labores, habiendo transcurrido más de un año hasta que la accionada fuera notificada de la demanda, ya que afirma, fue la única empleadora del actor y que jamás recibió notificación alguna o telegrama a su nombre.

Impugna la planilla y la base de cálculo propuesta por el actor, contesta el planteo de inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT y pide que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 83/89, contesta la demanda San Pedro de Colalao SRL por medio de su representante legal Antonio Luis Francisco Migliavacca, conforme lo acredita con copia del contrato social de fs. 97/101 de autos. Contesta la demanda y niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por el actor.

En su versión, manifiesta que el actor no trabajó para su firma ni para Villa Gloria SRL y que Coletur Transporte y Turismo SRL hubiere incurrido en silencio persistente, pues las intimaciones jamás fueron recibidas ni dirigidas a dicha empresa.

Reconoce que las tres sociedades, en alguna época, compartieron la boletería 69/70 de la terminal, pero no es verdad que Villa Gloria SRL y Coletur Transporte y Turismo SRL utilizaran el personal de San Pedro de Colalao SRL y que el accionante vendiera los boletos a favor de las empresas mencionadas.

Indica que no puede aportar demasiados detalles respecto de la vinculación entre el actor y Coletur Transporte y Turismo SRL, pues dicho a contrato, fue ajeno San Pedro de Colalao SRL, ya que las tareas prestadas por el dependiente solo beneficiaron a la primera, quien siempre le abonó los haberes en forma exclusiva.

Aclara que la mera circunstancia de que las demandadas compartieran en alguna época las boleterías 69 y 70, no implica, por si sola, que las empresas se hayan beneficiado por los servicios

que el dependiente prestaba para Coletur, ya que se trata de sociedades distintas, independientes, con domicilios distintos, con diferentes socios y recorridos alternativos.

Impugna la planilla y la base de cálculo propuesta por el actor, contesta el planteo de inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT y pide que se rechace la demanda, con costas.

A fs. 119 corre cedula de notificación de la demanda a Villa Gloria SRL y a fs. 121 se tiene por incontestada la demanda a dicha codemandada.

Por decreto del 14/3/17 (fs. 127) se abre la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

A fs. 144 se realiza la audiencia prevista por el art. 69 de la ley 6.204, en la cual se tuvo por intentada y fracasada dala conciliación, por lo que se proveen las pruebas previamente presentadas.

La secretaría actuaria, a fs. 312, informa sobre el mérito de las pruebas producidas.

Encontrándose los autos para alegar, lo hace el actor a fs. 376/378, a fs. 380/383, alega San Pedro de Colalao SRL, sin que hicieran lo propio las restantes codemandadas.

A fs. 399/400, corre agregado dictamen fiscal.

Por providencia del 5/8/19 (401), se ordena pasar los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I. Atento a la incontestación de la demanda por parte de la codemandada Villa Gloria SRL, según resulta del proveído del 6/7/16 (fs. 121), debe estarse a lo prescripto por el art. 58 2° párrafo del CPL según el cual: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*.

II. Por otra parte, conforme surge de los términos de la demanda (fs. 6/9) y de sus respuestas (fs. 62/69 y 83/89), constituyen hechos admitidos y por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) existencia de la relación laboral entre el actor Oscar Gabriel Noblega y Coletur Transporte y Turismo SRL, fecha de ingreso del 1/2/06, categoría de Auxiliar Administrativo de Segunda, tareas de venta de boletos, pasajes y abonos y jornadas completas de labores; b) Que Coletur Transporte y Turismo SRL, San Pedro de Colalao SRL y Villa Gloria SRL resultan ser

empresas de servicios de transporte público de pasajeros y c) La autenticidad y recepción de las epistolares y demás documentaciones agregadas por el actor a fs. 13/41, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por las accionadas en la oportunidad prevista por el art. 88, apartado 1 del CPL, pues las negativas formuladas al respecto fueron genéricas e inespecíficas.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos estos hechos y por auténticas y recepcionadas dichas instrumentales, encuadrando la relación jurídica subyacente entre las partes en las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo de Trabajo N° 460/73 aplicable a la actividad. Así lo declaro.

III. En consecuencia, las cuestiones controvertidas sobre las cuales me expediré, son las siguientes: 1) Determinar: si el actor Oscar Gabriel Noblega acreditó la prestación de servicios para la firma Villa Gloria SRL a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL y el carácter de empleadores conjuntos del actor, de las codemandadas San Pedro de Colalao SRL y Villa Gloria SRL; 2) Fecha y causal del distracto, si es que se fundó o no en justa causa; 3) Planteo de inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT solicitada por el actor y d) Rubros y montos reclamados. A continuación paso a considerarlas.

Primera Cuestión

1. No se encuentra discutido en autos, que el Sr. Oscar Gabriel Noblega trabajó para la codemandada Coletur Transporte y Turismo SRL, su fecha de ingreso del 1/2/06, la categoría de Auxiliar Administrativo de Segunda, las tareas de venta de boletos y abonos y la jornada completa de labores.

Se controvierte en cambio, respecto del carácter de empleadores conjuntos de las demandadas San Pedro de Colalao SRL y Villa Gloria SRL del actor. Por otra parte, en atención a que esta última no contestó la demanda y a lo previsto por el art. 58 del CPL, a fin de hacer efectiva la presunción allí establecida, deberá también determinarse si el accionante prestó servicios bajo la dependencia de dicha accionada.

Por cuestiones de orden metodológico, se analizará en el presente título ambas cuestiones.

El actor, en su demanda (fs. 6/9), sostiene que trabajó en forma indistinta para San Pedro de Colalao SRL, Coletur Transporte y Turismo SRL y Villa Gloria SRL, ya que durante los últimos años de la relación laboral, todas compartían el servicio de transporte público de

pasajeros a San Pedro del Colalao, Trancas y otros destinos asignados por la Dirección de Transporte de la Provincia. Por tal motivo, todas desarrollaban su actividad de ventas de boletos en la misma boletería 70 de la Terminal de Ómnibus (en al cual el actor prestaba tareas), sin personal propio, sino mediante la utilización de los empleados de San Pedro de Colalao SRL, quienes vendían los pasajes de aquellas. Agrega además, que todas las demandadas realizaban iguales servicios a idénticos destinos, con la utilización indistinta los coches de una u otra empresa.

La demandada Coletur Transporte y Turismo SRL, en su responde (fs. 62/69) reconoce ser la empleadora del actor y las modalidades del contrato de trabajo (con excepción de las remuneraciones percibidas). Por su parte, la codemandada San Pedro de Colalao SRL, a fs. 83/89, niega que se haya vinculado laboralmente con el actor, pues imputa tal relación a la codemandada Coletur Transporte y Turismo SRL.

Ambas, indican que las tres sociedades demandadas compartieron en alguna época las boleterías 69 y 70 de la terminal de ómnibus, pero que de dicha circunstancia, no se deriva por sí sola, que las sociedades se hubieran beneficiado por los servicios que el dependiente realizaba para Coletur, pues se tratan de personas jurídicas independientes, con domicilios, socios y recorridos distintos.

2. Sentadas así las posiciones de las partes, corresponde analizar ahora si el actor acreditó o no, el carácter de empleador conjunto de las demandadas San Pedro de Colalao SRL y Villa Gloria SRL y si el actor probó haber prestado servicios en relación de dependencia respecto de esta última. A la luz de estas consideraciones, se analizarán las pruebas rendidas en autos, conforme a lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 302 y cc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), de las que resulta lo siguiente:

2.1 De los recibos de haberes de fs. 13/32, surge probado el contrato de trabajo entre el actor y la demandada Coletur Transporte y Turismo SRL, fecha de ingreso del 1/2/06 y la categoría de auxiliar administrativo.

2.2 De igual modo, a fs. 33/34, corren agregados recibos de haberes emitidos por la demandada San Pedro de Colalao SRL y firmados por el Sr. Gerardo A. Martin Belmonte, en la cual consta reconocida la relación de trabajo habida entre las partes, la fecha de ingreso del 1/2/06, la jornada completa de labores y la categoría de Auxiliar Administrativo de segunda el accionante.

Así, el periodo de trabajo consignado en dichos recibos de haberes coincide con el reconocido por la accionada Coletur Transporte y Turismo SRL, lo cual acredita la presencia de un empleado múltiple o conjunto del art. 26 de la LCT en la persona de la accionada de San Pedro de Colalao SRL.

2.3 El actor, a fin de probar sus dichos, ofreció prueba de testigos.

A fs. 217/218, declaran los testigos Adriana Alejandra Ríos y María del Carmen Gramajo, ambas compañeras de trabajo del actor.

La Sra. Ríos, indica que trabajaba con el actor para las empresas San Pedro de Colalao SRL, Coletur Transporte y Turismo y Villa Gloria y que la venta de boletos se hacía para las tres empresas en las boleterías 69 y 70 de la Terminal de Ómnibus de San Miguel de Tucumán, en forma indistinta, pues trabajaban y vendían para todas ellas (respuestas n° 2, 3, 7, 8 y 9). Añade que además, las tres empresas tenían los mismos destinos (respuesta n° 10).

Por su parte, la testigo Gramajo manifiesta que trabajaba para las tres empresas demandadas, que eran una UTE y que por tal motivo, era compañera de trabajo del actor (respuestas n° 2 y aclaratoria n° 1). Agrega que las tres empresas vendían boletos en las ventanillas 69 y 70 y que el actor, generalmente, trabajaba en la 70 (respuestas n° 7 a 9).

A fs. 219, declara la testigo Marian Inés Camacho, quien conoce a las partes por ser cliente de las accionadas (respuesta n° 4).

Afirma que el actor trabajaba para San Pedro de Colalao, en la boletería de aquella empresa, en tareas de ventas de boletos, abonos, abrir y cerrar planillas, controlar los colectivos, horarios de salida y llegada, etc. (respuestas n° 2 a 4). Expresa además, que las tres empresas funcionaban en la misma boletería, la número 70 (respuesta n° 7 a 9).

A fs. 220/221, la accionada San Pedro de Colalao, interpone tacha en la persona y en los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora, por entender que se tratan de testigos de mera complacencia, de declaraciones inconsistentes y que carecen de objetividad.

Expone que los testigos Ríos y Gramajo ocultaron manifestar que mantienen juicio con la demandada, los cuales se

tramitan por ante los Juzgados del Trabajo de la Ira. y Ilda. Nominación, respectivamente. Señala que si bien el hecho de tener pleito en contra de la demandada no invalida sus dichos, ello cambia cuando el testigo no declara tal situación.

Agrega que ninguna señala en que épocas fueron compañeras de trabajo del actor, que dicen haber trabajado para las tres empresas pero no justifican de qué modo lo hacían y que, simplemente, declaran que compartían boletería, pero no explica si las empresas estuvieron manejadas por las mismas personas o si cualquiera de ellas pagaba su salario.

De la testigo Camacho, sostiene que no da razón de sus dichos, que no explica como conoce los hechos ni en que época ocurrieron. Agrega que “tiene entendido” que el actor trabajaba para San Pedro de Colalao SRL, pero no logra explicar porque lo tiene entendido.

A fs. 228/229 contesta la tacha el accionante, por los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien, anticipo mi opinión en el sentido de rechazar las tachas interpuestas en base a los siguientes fundamentos.

Respecto de los testigos Ríos y Gramajo, el hecho de tener juicios en contra de la accionada, no constituye razón para proceder a la tacha de su persona o dichos sin más y en forma automática, independientemente de haber declarado o no esta circunstancia al momento de presar declaración.

Por otra parte, las testigos, al ser compañeras de trabajo del accionante (cuestión no negada por la demandada San Pedro de Colalao SRL), revisten el carácter de necesarias, por su conocimientos directo y personal de los hechos sobre los cuales declaran.

Igual rechazo cabe en relación a la declaración de la Sra. testigo Camacho, quien fue clara al manifestar que era cliente de las accionadas y coincidió -con el resto de las testigos- en señalar que el actor trabajaba en forma indistinta para las tres empresas, en las boletería 70 de la Terminal de Ómnibus, en la cual todas funcionaban.

En cuanto a la frase “tengo entendido” esbozada al responder a las preguntas nº 2 y 7, en la respuesta aclaratoria 7, manifestó que quiso decir que es así, que ahí funcionaban las tres boleterías, con lo cual, dejó en claro que se trata de una afirmación para acompañar la declaración realizada.

Además, cabe aclarar que no se encuentra controvertida la fecha de ingreso, ni la categoría ni la jornada del actor, con lo cual, no se exige a los testigos extrema precisión, sino que ubiquen sus relatos de modo tal que puedan justificar y explicitar las circunstancias por las cuales conocen los hechos sobre los que declaran. Aquí, los testigos -dos ex empleadas de la accionada y una cliente- coinciden en afirmar que el actor (junto con las Sras. Ríos y Gramajo) trabajaba para las tres demandadas en forma indistinta y que el Sr. Noblega vendía boletos para San Pedro de Colalao SRL, Coletur Transporte y Turismo SRL y Villa Gloria SRL, en las boleterías 69 y 70, en las cuales funcionaban dichas empresas en forma conjunta.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *“Si bien los testimonios vertidos fueron tachados por la accionada, alegando que los testigos tenían juicios pendientes en su contra y estaban comprendidos en las generales de la ley, intentando favorecer al actor por una suerte de solidaridad al encontrarse en la misma situación, tachas que fueran rechazadas por la parte actora, considera esta vocal que el hecho de que los testigos tengan juicio pendiente no invalida por sí mismo su declaración ya que ésta fue dada en forma clara y con un conocimiento cabal de los hechos que pasaron en su presencia, no advirtiendo elemento alguno que haga suponer falsedad en sus dichos, ya que el haber sido compañeros de trabajo del actor es lo que precisamente los hace conocedores de los hechos y ambos testigos son coincidentes en cuanto a la realización de las horas extras por parte del actor, no pudiendo exigirse a los testigos detalles más minuciosos sobre el quantum de las horas extras y de la realización de las tareas en cada una de esas horas en particular, por cuanto exigir esto implicaría, más que requerir el aporte de elementos de convicción, una suerte de prueba diabólica o de imposible cumplimiento, por lo que desestimo las tachas planteadas teniendo por firmes los testimonios depuestos en autos”* (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6, “CEVINI LUIS ERNESTO Vs. HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS”, Nro. Sent: 202, Fecha Sentencia: 23/07/2014).

Por lo dicho, los testigos Ríos y Gramajo revisten el carácter de necesarias -al ser ex empleadas de las accionadas y compañeras de trabajo del actor- y declaran en forma coincidente, dando razón de sus dichos, por lo que se rechazan las tachas interpuestas en su contra. De igual modo, el testigo Camacho dio razón de sus dichos, por lo que no cabe re3ceptar la tacha interpuesta en su contra. Así lo declaro.

Ahora bien, de la presente prueba testimonial, resulta claro y acreditado que el actor trabajaba en forma indistinta para las accionadas en tareas de venta de boletos en las boleterías 69 y 70 que las empresas tenían en la Terminal de Ómnibus de la Provincia, en la cual funcionaban todas ellas de modo conjunto.

2.4 Corrobora la presente conclusión, el informe provisto por AFIP a fs. 299/325, del cual resulta que el actor registra aportes previsionales y de la seguridad social realizados por las tres empresas demandadas: Coletur Transporte y Turismo SRL por el periodo 02/2006 al 01/2011, por Villa Gloria SRL desde el 01/2011 hasta el 03/2011 y por Empresa San Pedro de Colalao SRL del 04/2011 al 01/2016, es decir, todas con solución de continuidad.

De este modo, la inclusión del actor en la declaración jurada presentada por dichas empleadoras por ante la AFIP, comprueba la existencia de una relación de trabajo del actor con dichas las empresas durante los periodos señalados precedentemente.

2.5 A fs.117 y 124, la Dirección General de Transporte de la Provincia, informa que la empresa San Pedro de Colalao SRL tiene su domicilio en la boletería n° 69 de la Terminal de Ómnibus de la Tucumán y que opera, junto con Villa Gloria SRL, en la boletería n° 70.

2.6 La Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio, a fs. 275/283, indica que la Empresa de Transporte San Pedro de Colalao SRL, tiene domicilio en Av. Brígido Terán n° 250, Boleterías n° 69/70, de la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad, al igual que Coletur Transporte y Turismo SRL (oficina 69).

La dirección General de Rentas de la Provincia, a fs. 272, informa que el domicilio fiscal de las tres demandadas, se encuentran radicados en Avenida Juan B. Justo n° 1593 de esta ciudad, con lo que acredita una unidad en la explotación comercial.

Además, se corrobora la identidad domicilios de las empresas arriba mencionadas con el informe provisto por la Dirección General de Rentas de la Provincia de fs. 272, el cual indica que ambas poseen domicilio fiscal en Avenida Juan B. Justo n° 1593 de esta ciudad.

2.7 A fs. 294, la Dirección General de Transporte de la Provincia, informa que la tres empresas demandadas conforman una UTE y desde el 2003, tienen a su cargo las líneas San Miguel de Tucumán, Hualinchay, La Higuera-Gonzalo y Rio Loro y a partir del 2008, San Miguel de Tucumán, Trancas, La Higuera, Ticucho, San Pedro de

Colalao y Choromoro.

2.8 En la prueba de absolución de posiciones del actor obrante a fs. 368/369, las partes ratifican la posición mantenida en la demanda y responde, por lo que no será considerada, al no aportar elementos útiles para la resolución de la presente causa.

De las pruebas precedentemente analizadas, resulta que las accionadas explotaban iguales destinos en el servicio de transporte público de pasajeros, conformando una UTE, que se encontraban radicada en la Boletería n° 69/70 de la Terminal de Ómnibus y compartían el mismo domicilio fiscal, con lo cual, la unidad en la explotación comercial resulta manifiesta.

En ese contexto de unidad de explotación comercial (empresas que además de lo aquí determinado, comparten el mismo representante legal en la persona de Antonio Luis Francisco Migliavacca), cabe destacar que el actor trabajó en forma indistinta para varios empleadores conjuntos, pues vendía boletos para San Pedro de Colalao SRL, Coletur Transporte y Turismo SRL y Villa Gloria SRL, en las boleterías 69/70 de la terminal de ómnibus de la provincia, lugar que compartían dichas empresas para el logro de sus fines empresariales, lo cual marca una vinculación social y empresarial de las accionadas de manera evidente.

3. Por consiguiente, el actor se vinculó con múltiples empleadores, en los términos del art. 26 de la LCT, al haber acreditado que prestó servicios en relación de dependencia para todas las accionadas en forma indistinta (en especial para Villa Gloria SRL, atento a la incontestación de la demanda), por lo que se declara la responsabilidad de todas ellas por las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. A continuación, analizaré la fecha y la causal del distracto invocada por el actor en su demanda.

El Sr. Nóblega manifiesta que el 5/9/14 no se le permitió el ingreso a su puesto de trabajo ya que la Sra. Ivana Belmonte le informó que por la llegada tarde de 10 minutos tenía que hablar con el encargado, Sr. Víctor Hugo Decataldo, quien se negó a atenderle el teléfono y dio indicaciones -a la Sra. Belmonte- para que se retirara de la boletería, sin dar motivos de tal decisión.

Alega que se presentó los días subsiguientes (6 y 7 de septiembre) sin que se le permitiera ingresar, motivo por el cual radicó la denuncia policial, que el 8/9/14, envió un TCL para que la empleadora le aclarara la situación de trabajo en el plazo de 48 horas, que dicha notificación no fue respondida y que reiteró la mencionada intimación, pero esta vez a la boletería 70 de la terminal.

Expone que dicho telegrama fue efectivamente recibido por la demandada y que contestó a la intimación cursada. Por ello y ante el silencio, hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido por injurias graves, por TCL del 16/10/14.

La accionada Coletur Transporte y Turismo SRL, en su responde (fs. 62/69) indica que a principios de agosto/14 el accionante dejó de asistir a su trabajo, sin avisos o explicaciones, ausencias que fueron consentidas por la empleadora, sin intimación a retomar, pues dada la cantidad de venta de pasajes, las cuales no pueden paralizarse, el dependiente fue prontamente reemplazado por otro.

Así, sostiene que se trata de un abandono de trabajo por mutuo consentimiento, habiendo transcurrido más de un año hasta que fuera notificada, ya que destaca, que jamás recibió telegrama obrero ni reclamo alguno.

La firma San Pedro de Colalao SRL, a fs. 83/89, expresa que el Sr. Nóblega, jamás prestó servicios para su parte ni para Villa Gloria SRL, sino que era dependiente de Coletur Transporte y Turismo SRL, ya que todas constituyen sociedades diferentes y esta última era la beneficiaria directa de sus servicios y quien le abonaba el sueldo.

2. De las pruebas obrantes en autos, en especial de las correspondencias epistolares remitidas entre las partes (cuya autenticidad se tuvieron por ciertas en las cuestiones preliminares), corroboradas con el informe del correo oficial de fs. 288/292, surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 El actor, por TCL del 8/9/14 y 10/9/14 (fs. 36/37), intimó a San Pedro de Colalao SRL, en el domicilio de Emilio Castelar n° 3034 y en Av. Brígido Terán 250, Boletería 70, ambos de esta ciudad, respectivamente, a fin de que en el plazo de 48 horas, le aclare su situación laboral, abone las remuneraciones del mes de agosto y no remunerativos (refrigerio) adeudados de junio a agosto, bajo apercibimiento de despido, ante la negativa de proveerle tareas el viernes en su horario de entrada, sumado a que los días 6 a 9 de septiembre, tampoco se le permitió el

ingreso.

2.2 Ante el silencio e incontestación de la empleadora a las intimaciones precedentes, por TCL del 15/10/14 y del 16/10/14 (fs. 35 y 38), el actor hizo efectivo el apercibimiento, se dio por despedido e intimó el pago de las indemnizaciones por despido incausado. De igual modo, hizo extensible la intimación a las demás accionadas.

3. Ahora bien, corresponde determinar fecha, existencia y gravedad de la causal del distracto de silencio que el actor imputa a la accionada San Pedro de Colalao SRL, para lo cual resulta útil determinar si las intimaciones fueron realizadas a los domicilios de las empleadoras, pues éstas manifiestan que no recibieron notificación alguna.

3.1 De los recibos de haberes de fs. 13/32, surge que el domicilio de Coletur Transporte y Servicios SRL se encuentra en Av. Brígido Terán n° 250, boletería 69 de la Terminal de Ómnibus de la Provincia y el de San Pedro de Colalao, en calle Emilio Castelar n° 3034, ambos de esta ciudad.

3.2 La Dirección General de Transporte de la Provincia, a fs. 117 y 124, informó que las accionadas San Pedro de Colalao y Villa Gloria, operaban en la boletería n° 70 a la época del distracto. Además, indicó que San Pedro de Colalao SRL tiene su domicilio en la Boletería n° 69 de la Estación Terminal S.A.

3.3 La dirección General de Rentas de la Provincia, a fs. 272, informa que el domicilio fiscal de las tres demandadas, se encuentran radicados en Avenida Juan B. Justo n° 1593 de esta ciudad.

Por su parte, a fs. 317/325, la AFIP, informa que el último domicilio declarado de Coletur, radica en Emilio Castelar n° 3072, San Pedro, en Marco Avellaneda n° 67 y Villa Gloria se ubica en calle Italia n° 461, todas de esta ciudad.

3.4 La Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio, a fs. 275/283, indica que la Empresa de Transporte San Pedro de Colalao SRL, tiene domicilio en Av. Brígido Terán n° 250, Boleterías n° 69/70, de la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad, al igual que Coletur Transporte y Turismo SRL, la que se encontraba originariamente domiciliada en calle Colombia n° 1362 (el cual coincide con el consignado en el Contrato social acompañado por su parte a fs. 55/58) y que luego, el 20/9/05, realizó un cambio de domicilio a Av. Brígido Terán n° 250, oficina 69 de la terminal de ómnibus y que Villa Gloria se domicilia en calle

Italia n° 461 de esta ciudad, lo cual coincide con lo informado por la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Público de Comercio de fs. 112.

4. Ahora bien, corresponde analizar la prueba precedentemente detallada a fin de fijar cual es el domicilio real (o legal) de las accionadas y luego, determinar si los TCL remitidos por el actor, fueron correctamente dirigidos a tal domicilio y si es que cumplieron con su finalidad comunicativa.

Al respecto, vale aclarar que el art. 90 del Código Civil (vigente al momento del distracto), dispone que: *“El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones”* y el art. 44, que: *“Las personas jurídicas nacionales o extranjeras tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial”*. A su turno, el art. 11, inc. 2 de la Ley 19.550, establece para las sociedades comerciales que: *“el instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedades (...) 2) la razón social o denominación y el domicilio de la sociedad”* y el art. 12, dispone las modificaciones no inscriptas regularmente son inoponibles a los terceros.

Así, el domicilio legal precedentemente señalado -en las personas jurídicas- surte plenos efectos respecto de las relaciones jurídicas por ella implementadas, en tanto se haya registrado el acto constitutivo, ya que la ley presume *iure et de iure*, como lugar de residencia dicho domicilio hasta tanto no se modifique y se proceda a la correspondiente anotación registral.

Por ello, toda comunicación cursada a una persona jurídica al domicilio inscripto como sede social debe considerarse válida. Las modificaciones no inscriptas no son oponibles a terceros. De este modo, la diferenciación entre dirección y domicilio y la obligatoriedad de su inscripción, tiende a otorgar seguridad jurídica en el marco de la buena fe contractual (art. 63 de la LCT), ya el trabajador (y en su caso los terceros), podrán dirigir sus comunicaciones a un domicilio perfectamente identificado, evitando dilaciones, demoras y fraude laboral.

La jurisprudencia, que comparto, ha dicho sobre el particular que: *“Cabe destacar que las disposiciones del art. 90 inc. 3° del Código Civil, y art. 11 inc. 2° de la Ley de Sociedades Comerciales n° 19550 de aplicación supletoria al fuero, son expresas y claras en el sentido*

que el domicilio estatutario es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la sociedad tiene su domicilio legal, cuando el estatuto social lo fija expresamente. Así la norma legal considera domicilio al asiento jurídico de la persona o lugar donde supone que se hallará para todos los efectos legales, presumiendo que allí se encontrará a un representante suyo, por lo que de no ocurrir, su negligencia no puede perjudicar a terceros, siendo indispensable esta presunción para dar estabilidad a las relaciones jurídicas, pues de otro modo el cambio sucesivo de lugar tornaría imposible su localización para citarlo. En suma, el domicilio inscripto debe ser considerado válido para notificar la demanda, no siendo admisible que deba practicarse ninguna notificación en un ámbito no registrado, en los términos del inc. 2 del art. 11 de la Ley 19550, modificado por la ley 22.903, por no ser oponible a terceros". Sentencia: 173 Fecha de la Sentencia: 12/09/2003. "Ramírez Vergara y Roberto Mateo Vs. San Ramón S. R.L. Transporte Agrícola S/Cobro de pesos". Sala IIIa Cámara del Trabajo. (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4, GARCIA JULIO HECTOR Vs. CD CALLIERA SRL S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 191, Fecha Sentencia: 27/06/2014).

5. En autos, atento a que se determinó -al tratar la primera cuestión- que estamos en presencia de un supuesto de empleador múltiple o conjunto del art. 26 de la LCT, corresponde analizar si los TCL fueron remitidos por el actor, al domicilio de la empleadora San Pedro de Colalao SRL y si surtieron plenos efectos.

Si bien existe multiplicidad de domicilios de las accionadas (fiscal, real, labora y estatutario inscripto), debe darse preeminencia al domicilio consignado por la demandada San Pedro de Colalao SRL en el Registro Público de Comercio al momento de la inscripción de su estatuto social. Según lo informado por tal organismo a fs. 275/283, resulta que el domicilio de San Pedro de Colalao SRL y de Coletur Transporte y Turismo SRL, se encuentra radicado en avenida Brígido Terán n° 250, Boleterías n° 69/70, de la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad

Ello coincide a su vez, con lo informado por la Dirección General de Transporte de la Provincia a fs. 117 y 124, al informar que las empleadoras San Pedro de Colalao y Villa Gloria, operaban en la boletería n° 69/70 a la época del distracto.

El domicilio así consignado, coincide a su vez, con el domicilio laboral declarado por el propio actor y corroborado por

los testigos Ríos, Gramajo y Camacho (fs. 217/219), quienes manifestaron en forma coincidente, que el accionante prestaba tareas en tales boleterías de la terminal (respuestas n° 3, 7, 8 y 9).

Ahora bien, los TCL del 10/9/14 y 16/10/14 (fs. 35 y 27) de intimación previa y despido indirecto por silencio de la empleadora, fueron remitidos por el actor al domicilio de una de sus múltiples empleadoras, San Pedro de Colalao SRL, ubicado en Av. Brígido Terán n° 250, Boletería 70 de la Terminal, instrumentos que fueron recepcionados por aquella, según resulta del informe del correo de fs. 287/292.

En consecuencia, tales notificaciones surtieron plenos efectos, al haber sido remitidas por el actor al domicilio legal estatutario de la accionada San Pedro de Colalao SRL. Así lo declaro.

6. Del análisis de estas epistolares, surge que el distracto se produjo el 17/10/14, fecha de recepción del TCL de despido indirecto remitido por el actor el 16/10/14 (fs. 35), según resulta del mencionado informe del correo de fs. 292. Así lo declaro.

Por consiguiente, cabe analizar ahora la causal del silencio que el actor imputa a las accionadas para justificar el despido indirecto en que se colocó, teniendo en cuenta que, al ser la accionante quien disolvía el vínculo, le competía demostrar la existencia y gravedad de las injurias invocadas para justificar la ruptura del contrato, conforme a lo exigido por el art 302 del CPCyC (aplicable supletoriamente al fuero), lo que considero debidamente acreditado en autos.

El TCL de despido de fs. 35, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por el actor por telegrama del 10/9/14 (fs. 37) mediante el cual imitó a la empleadora a fin de que le aclare su situación de trabajo atento a la falta de provisión de tareas desde el viernes 5 hasta el martes 9 de septiembre del 2014.

De las constancias de la presente causa, surge que las accionadas no contestaron en momento alguno a la intimación arriba mencionada, lo cual torna plenamente operativa la presunción del art 57 LCT, situación que no resultó desvirtuada en autos, al no haber ofrecido prueba alguna en tal sentido.

Al respecto, la doctrina ha dicho que: *“este artículo establece para el empleador una carga de explicarse o contestar frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador, una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del*

trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art 63 LCT)”. (Carlos Etala Contrato de Trabajo, pág. 209/211, Ed Astrea 6° edición).

En conclusión de lo expuesto, considero que el silencio y el incumplimiento de las accionadas ante la expresa intimación del actor para que le proveyera de tareas, le abonara las diferencias de haberes y el mes de agosto adeudadas, demostró un claro desinterés en la prosecución de la relación laboral y justificó plenamente la decisión de rescindir el contrato de trabajo. Por ello, el despido indirecto fue justificado por el silencio de las empleadoras y el incumplimiento de ésta a sus deberes de ocupación (previsto en el art. 78 LCT) y de pago de los haberes de agosto/14 y los conceptos no remunerativos y refrigerios de junio a agosto/14, en los términos de los arts. 242, 245 y 246 LCT, por tratarse de obligaciones esenciales del contrato de trabajo, originando con ello el derecho del actor al cobro de las indemnizaciones previstas en los arts. 245 y 232, 233 y c.c. de la LCT. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. El actor plantea la inconstitucionalidad del art. 103 bis de la LCT, por considerarla contraria a lo dispuesto por los arts. 14 bis y 75 inc. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Convenio 95 de la OIT y el principio de progresividad del art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Indica percibía sumas no remunerativas, las cuales ingresarían progresivamente al salario y que, por tal motivo, no se tienen en cuenta para el cálculo indemnizatorio. Expone que solo el art. 103 bis de la LCT le desconoce tal naturaleza, motivo por el cual pide se lo integre como remunerativos.

Destaca que tales beneficios sociales constituyen salario, en los términos del art. 1 del mencionado convenio de la OIT, pues se trata de la remuneración o ganancia debida por un empleador a un trabajador en virtud del contrato de trabajo y que el art. 103 bis de la LCT - al incorporar los beneficios sociales con carácter no remunerativos- alteró el principio de progresividad.

Sostiene que la norma impugnada se aparta de los principios y derechos como el salario justo, protección contra el despido arbitrario, propiedad, razonabilidad, progresividad, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad.

Las accionadas Coletur Transporte y Turismo SRL y San Pedro de Colalao SRL (fs. 62/69 y 83/99), indica que el actor no percibía ninguna suma no remunerativa y que cobraba un refrigerio, pero el planteo no se encuentra dirigido específicamente a este rubro, sino a supuestas sumas no remunerativas que habrían integrado progresivamente su sueldo.

A fs. 399/400), corre dictamen fiscal.

2. Analizadas las posturas asumidas por las partes y de los recibos de haberes de fs. 33/34, resulta que el actor en junio y julio/14, percibía la suma de \$1092 y de \$1001 respectivamente, en concepto de "Refrigerio", los cuales no conllevan aportes previsionales ni de la seguridad social, ni integraría -por tal carácter- la base de cálculo de las indemnizaciones pretendidas en autos, al tratarse de sumas no remunerativas del art. 39 y 40 del CCT n°98/73/755 aplicable a la actividad.

Ingresando al análisis de la cuestión, de los términos del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor, surge que si bien cuestiona las previsiones del art. 103 bis de la LCT, en cuanto al carácter no remunerativo otorgado a los beneficios sociales abonados por la patronal a los dependientes, entiendo que en realidad su planteo se dirige a impugnar el carácter no remunerativo de los refrigerios que percibía mensualmente el Sr. Noblega, por su trabajo a favor de las accionadas. En consecuencia, en la presente cuestión analizaré la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de tales emolumentos, ya que no ingresarían en los beneficios sociales del art. 103 bis de la LCT, al tratarse de sumas de dinero percibidas por el dependiente, según se desprende de los recibos de haberes de fs. 33/34, lo que en principio, descarta su encuadre en la norma antes señalada.

Aclarado el punto anterior, compartiendo el dictamen fiscal de fs. 399/400, anticipo mi opinión en el sentido de hacer lugar al planteo efectuado por los siguientes fundamentos.

El carácter no remunerativo otorgado al rubro "Refrigerio", violenta los derechos laborales de orden público, indisponibles para las partes, contemplados en los arts. 14 bis y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, Convenio n° 95 de La Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley, así como el art. 103 LCT en cuanto dispone que toda contraprestación por el trabajo tiene naturaleza salarial. El carácter no remunerativo dado a dichos adicionales pretende en realidad, cambiar la naturaleza jurídica de lo que es propio de la contraprestación, además de

vulnerar el principio de progresividad art. 2.1. del Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En efecto, el concepto que emerge del citado artículo del Convenio 95 de la OIT, del año 1949, ratificado por la Argentina, mediante el decreto-ley 11.594/56, fue recogido por el legislador nacional en oportunidad de sancionar en 1974 la Ley de Contrato de Trabajo, que en su art. 103 entiende por remuneración a *"la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato"* (ley n° 20.744).

Por su parte, el art. 7 de la LCT, dispone que: *"Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el artículo 44 de esta ley, es decir, que la norma en cuestión fulmina con la nulidad a los acuerdos -formulados en los contratos de trabajo o convenciones colectivas de trabajo- mediante los cuales se pacten condiciones menos favorables para el trabajador y, en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo"* (art. 9 de la LCT).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ despido", del 1/9/09, "González Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", del 19/5/10 y "Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", 4/6/13, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los adicionales o acuerdos no remunerativos otorgados a los trabajadores.

En igual sentido, la jurisprudencia que comparto, ha dicho que: *"Los rubros remuneratorios se distinguen por constituir una contraprestación por el trabajo dependiente, de tal forma que constituyan una ganancia que se incorpore a los patrimonios de los trabajadores. Aquí es donde cobra real importancia, el tener en claro la naturaleza remuneratoria de las prestaciones que reciben los trabajadores, de los que no las tienen. Es oportuno poner de resalto que esta distinción es muy importante, por sus consecuencias. Ello es así, por cuanto las prestaciones remunerativas tienen descuentos por aportes a la seguridad social y sindical (y originan contribuciones de los empleadores), además de estar gravadas por el impuesto a las ganancias. También se toma en cuenta para el cálculo del SAC, de las VAC y otras licencias, de las horas extras y de*

las indemnizaciones y sanciones. Por otra parte, tienen garantizado el SMUJM como mínimo no embargable, salvo en el caso de alimentos y litis-expensas. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiende ésta Vocalía, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria. Razón por la que considero que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad que los actores formulan, respecto de los acuerdos no remunerativos: Acuerdo/2008 y Acuerdo nº 570 (N/R)/2009 para los empleados de Comercio, al revestir los mismos, como se analizara precedentemente, naturaleza remuneratoria e integrativa del sueldo por lo que corresponde, sea proyectada a los efectos salariales e indemnizatorios, sobre los ítems contenidos en la demanda” (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, autos “Contreras Federico Exequiel y otro vs. Carteluz S.R.L. s/cobro de pesos”, Sentencia N° 357, de fecha 07/11/2014).

3. Por consiguiente, corresponde declarar la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las sumas abonadas al actor en concepto de “Refrigerio”, por violentar el piso mínimo de derechos laborales de orden público, indisponibles para las partes. En consecuencia, corresponde adicionar tales rubros a la base de cálculo de las indemnizaciones correspondientes. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. El actor en su demanda solicita el pago de la suma de \$304.386,77, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones/13, vacaciones proporcionales no gozadas, SAC proporcional, indemnizaciones arts. 2 de la Ley 25.323, multa art. 80 de la LCT, sueldo del mes de agosto y septiembre y 16 días de septiembre, conforme lo detalla en su planilla de fs. 9 de autos.

Las accionadas, en su responde (fs. 62/69 y 83/89), impugnan y niegan la procedencia de los rubros y montos solicitados, aduciendo que el despido careció de justa causa.

2. Habiendo determinado en autos que el despido indirecto en que se colocó el actor fue ajustado a derecho, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al

art. 265 inc. 6to. del CPCyC aplicable al fuero:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso, SACs/ preaviso, SAC s/ Integración mes de despido e integración mes de despido: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre antigüedad y vacaciones: No resultan procedentes estos rubros, porque la indemnización por vacaciones no gozadas y por antigüedad no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles...", DT 1999-A-852). DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN. CAMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS. Por lo expuesto, se rechazan estos rubros. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones 2013, vacaciones proporcionales: No le corresponde el rubro vacaciones 2013, toda vez que operó la caducidad de su otorgamiento al no habérsela otorgado antes del 30 de abril (art. 154 LCT) y no ser compensables en dinero (art. 162 de la LCT).

Le corresponde, en cambio, las vacaciones proporcionales no gozadas 2014, atento a lo prescripto por los arts. 155 y 156 LCT, ante la imposibilidad de su goce por la extinción de la relación laboral. Así lo declaro.

2.4 SAC proporcional/14: Le corresponde este rubro, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.5 Indemnización art. 80 de la LCT: No le corresponde el rubro, atento a que el actor omitió intimar a la accionada a la entrega de los instrumentos mentados en el art. 80 de la LCT una vez transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del decreto 146/01, siendo tal requisito, constitutivo de la procedencia de la presente multa. Así lo declaro.

2.6 Multa art. 2 de la Ley 25.323: No le corresponde el pago de la multa del art. 2, ya que el actor no intimó de modo fehaciente al empleador -y por ende omitió constituirla debidamente en mora- por el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, por cuanto la

intimación efectuada en su TCL del 16/10/14 (fs. 35) resulta prematura y extemporánea, pues fue hecha juntamente con la notificación del despido, sin dejar transcurrir los plazos para el pago previstos en los art. 255 bis y 128 de la LCT. Así lo declaro.

2.7 Remuneraciones adeudadas de agosto y septiembre/14: Le corresponde el rubro, atento a que las accionadas no acreditaron con recibos de sueldo debidamente firmados por el actor o prueba confesional alguna, que hubieran abonado los presentes conceptos. En consecuencia, se hace lugar a lo solicitado, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.8 Haberes 16 días de septiembre/14: No le corresponde el rubro, atento a que en el Punto 2.7 de la presente cuestión, se hizo lugar a idéntico concepto. Así lo declaro.

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base, la mejor remuneración que le hubiera correspondido percibir al actor a la fecha de extinción de la relación laboral según las escalas salariales aplicables a la actividad, conforme a su antigüedad (del 1/2/06 al 17/10/14), su jornada de trabajo completa y su categoría de laboral de Auxiliar Administrativo de Segunda Categoría del CCT n° 98/73/75, sumas estas que se condena a las accionadas en forma solidaria a abonar al actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

Intereses: Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación

Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. GANDUR -dis. parcial-GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso 01/02/2006
 Egreso 17/10/2014
 Antigüedad 8 años, 8 meses y 16 días
 CCT: 98/73/75
 Categoría Laboral: Auxiliar Administrativo de 2da

Remuneración al distracto

Básico	\$	9.639,60
Antigüedad	\$	1.333,76
Refrigerio	\$	1.092,00
Total	\$	12.065,36

<u>1) Indemnización por antigüedad</u>		
\$ 12.065,36 x 9 años	\$	108.588,24
<u>2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso</u>		
\$ 12.065,36 x 2 meses	\$	24.130,72
<u>3) SAC s/ preaviso</u>		
\$ 24.130,72 / 12	\$	2.010,89
<u>4) Integración Mes de Despido</u>		
\$ 24.130,72 / 30 x 13 días	\$	10.456,65
<u>5) SAC s/ integración mes de despido</u>		
\$ 10.456,65 / 12	\$	871,39
<u>6) SAC proporcional 2do semestre 2014</u>		
\$ 12.065,36 / 360 x 107	\$	3.586,09
<u>7) Vacaciones proporcionales 2014</u>		
\$ 12.065,36 / 25 x 287/360 x 21	\$	8.079,77
Total rubros 1 a 7	\$	157.723,75
Interés tasa activa BNA desde 23/10/14 al 30/09/19	169,33%	\$ 267.073,78
Total rubros 1 a 7 en \$ al 30/09/2019	\$	424.797,53

8) Haberes agosto y septiembre 2014

Período	Debió Percibir	% Tasa activa BNA al 30/09/19	Intereses al 30/09/19
ago-14	\$ 12.065,36	172,96%	\$ 20.868,25
sep-14	\$ 12.065,36	170,91%	\$ 20.620,91
	\$ 24.130,72		\$ 41.489,15

Total Haberes adeudados	\$	24.130,72
Total de intereses	\$	41.489,15
Total Rubro 8 en \$ al 30/09/2019	\$	65.619,87

Resumen de condena

Total rubros 1 a 7 en \$ al 30/09/2019	\$ 424.797,53
Total Rubro 8 en \$ al 30/09/2019	\$ 65.619,87
Total condena al 30/09/2019	\$ 490.417,40

Demanda progresa por: $\frac{\text{Capital de rubros que prosperan}}{\text{Capital de demanda}} \times 100$ 59,74%

Costas: Atento al progreso parcial de la demanda y el resultado obtenido, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, y lo normado en el art. 108 CPCyC, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: las demandadas, por resultar parcialmente vencidas, soportarán sus propias costas y en forma solidaria, más el 80% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20% de las propias. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la *litis* y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la condena debidamente actualizada, la que según planilla precedente resulta al 30/09/2019 en la suma de \$490.417,40.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- Al letrado Enrique Eduardo Andrada Barone, en el carácter de apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% de la base regulatoria con más el 55%, equivalente a la suma de \$98.819,11 (pesos noventa y ocho mil ochocientos diecinueve con 11/100) y por la oposición resuelta a fs. 189/190, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$9.881,91 (pesos nueve mil ochocientos ochenta y uno con 91/100).

2.- Al letrado Santiago Viejobueno, por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la accionada Coletur Transporte y Turismo SRL, durante dos etapas del proceso de conocimiento,

el equivalente del 8% de la base de regulación, que resulta la suma de \$26.155,59 (pesos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco con 59/100).

3.- Al letrado Santiago Viejobueno, por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la accionada San Pedro de Colalao SRL, durante dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación, que resulta la suma de \$26.155,59 (pesos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco con 59/100). Por su actuación en el doble carácter durante la última etapa, el equivalente del 8% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$20.270,59 (pesos veinte mil doscientos setenta con 59/100). Por oposición resuelta a fs. 189/190, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de \$9.285,24 (pesos nueve mil doscientos ochenta y cinco con 24/100).

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr. Oscar Gabriel Noblega, DNI 23.240.719, con domicilio en Pasaje Primero de Mayo n° 251, departamento n° 26 de esta ciudad, por la suma de **\$490.417,40 (pesos cuatrocientos noventa mil cuatrocientos diecisiete con 40/100)**, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso integración del mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales no gozadas/14, SAC proporcional/14 y haberes adeudados por los periodos de agosto y septiembre/14, en contra de San Pedro de Colalao SRL, Empresa Coletur Transporte y Turismo SRL, domiciliadas en Avenida Brígida Terán n° 250, Boletería 70 de la Terminal de Ómnibus de esta ciudad y Villa Gloria SRL, con domicilio en calle Italia n° 461 de esta ciudad, a quienes se **condena** al pago del importe ut supra señalado en forma solidaria a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firma la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II.- RECHAZAR la demanda por los rubros: SAC s/ indemnización por antigüedad, vacaciones/13, SAC s/ vacaciones 2013, SAC s/ vacaciones no gozadas, multa art. 2 de la Ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y 16 días de haberes de septiembre/14, montos y rubros de cuyo pago se **absuelve** a la accionada, por lo tratado.

III.- COSTAS: Como se consideran.

IV.- HONORARIOS: Regular: 1.- Al letrado **ENRIQUE EDUARDO ANDRADA BARONE**, la suma de \$98.819,11 (pesos

noventa y ocho mil ochocientos diecinueve con 11/100) y por la oposición resuelta a fs. 189/190, la suma de \$9.881,91 (pesos nueve mil ochocientos ochenta y uno con 91/100). 2.- Al letrado **SANTIAGO VIEJOBUENO**, por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la accionada Coletur Transporte y Turismo SRL, la suma de \$26.155,59 (pesos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco con 59/100). 3.- Al letrado **SANTIAGO VIEJOBUENO**, por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la accionada San Pedro de Colalao SRL, la suma de \$26.155,59 (pesos veintiséis mil ciento cincuenta y cinco con 59/100). Por su actuación en el doble carácter, la suma de \$20.270,59 (pesos veinte mil doscientos setenta con 59/100). Por oposición resuelta a fs. 189/190, la suma de \$9.285,24 (pesos nueve mil doscientos ochenta y cinco con 24/100).

V.- PLANILLA FISCAL: oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6204).

VI.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 660/15.KGE